

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 25/2025**

Medidas Cautelares No. 1214-24

Jhon Fernando Paladines Rubio respecto de Nicaragua

10 de marzo de 2025

Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Jhon Fernando Paladines Rubio en Nicaragua. Tras la solicitud de levantamiento de la representación, la Comisión verificó que la situación del beneficiario se ha modificado de manera significativa a la fecha y actualmente se encuentra fuera del país. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 26 de noviembre de 2024, la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor de Jhon Fernando Paladines Rubio en Nicaragua¹. La solicitud de medidas cautelares alegó que el beneficiario, de nacionalidad colombiana, es comerciante en Costa Rica y estaba de viaje en Nicaragua por negocios, cuando habría sido detenido el 9 de marzo de 2024 por la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua en el hotel donde se hospedaba en Managua. Desde esa fecha, se desconocería su paradero. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención y el expediente penal abierto en su contra, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como la asistencia consular correspondiente, y asegurar que sea presentado ante autoridades judiciales competente para la revisión y monitoreo de su situación; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario, sus familiares y representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitud de información a ambas las partes y ha recibido respuesta en las siguientes fechas:

	Comunicaciones del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2024	Sin información	11 de diciembre	12 de diciembre
2025	Sin información	13 de enero	

4. El 12 de diciembre de 2024, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes sobre la situación del beneficiario. El 15 de enero de 2025, la representación presentó su respuesta, en la cual solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 91/2024, Medidas Cautelares No. 1214-24, Jhon Fernando Paladines Rubio respecto de Nicaragua, 26 de noviembre de 2024.

5. La representación es ejercida por Laura Daniela Arévalo Paladines.

A. Información aportada por el Estado

6. El Estado no presentó información durante la vigencia de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

7. El 11 de diciembre de 2024 y el 13 de enero de 2025, la representación informó que, en la noche del 9 de diciembre de 2024, Jhon Fernando Paladines Rubio fue puesto en libertad por las autoridades nicaragüenses en la frontera de Nicaragua con Costa Rica. En ese momento, se le devolvieron sus documentos. Jhon Paladines salió de Nicaragua y, al llegar a Costa Rica, regresó a su residencia. Ese mismo día, sus familiares tuvieron contacto con el propuesto beneficiario. Él afirmó que estaba en un buen estado de salud. Asimismo, la representación indicó que no tienen información sobre los motivos de su detención tampoco de su liberación, teniendo en cuenta que no existirían registros de procedimiento investigativo o proceso penal en contra del beneficiario. Ante lo expuesto, la representación agradeció a la Comisión Interamericana por las medidas cautelares otorgadas para la protección del beneficiario. Por otro lado, se solicitó el levantamiento de dichas medidas, considerando que la situación de riesgo había cesado.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

8. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

11. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

12. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas el 26 de noviembre de 2024 a favor de Jhon Fernando Paladines Rubio, de nacionalidad colombiana y residente en Costa Rica, quien estaba de viaje de negocios a Nicaragua y habría sido detenido el 9 de marzo de 2024 por la Policía Nacional en Managua. Desde esa fecha, sus familiares desconocían su paradero, estado de salud y situación jurídica, pese a varias solicitudes presentadas a autoridades estatales en Colombia y Nicaragua.

13. Al analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión verifica que, el 11 de diciembre de 2024, la representación informó que ha cesado la situación de riesgo del beneficiario. Así, el 9 de diciembre de 2024, el beneficiario fue puesto en libertad por las autoridades nicaragüenses en la frontera entre Nicaragua y Costa Rica. En consecuencia, Jhon Fernando Paladines Rubio ya no se encuentra privado de libertad y estaría en su residencia en Costa Rica en un buen estado de salud. Debido a lo anterior, la Comisión entiende que el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento no persiste a la fecha, y así estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

14. Sin perjuicio de las valoraciones previas, y considerando que el Estado no ha respondido a la CIDH en el presente procedimiento, la Comisión se permite advertir con preocupación y recordar que, siguiendo a la Corte Interamericana, el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las

⁵ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, ya citado.

⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, ya citado.

medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁸. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁹.

15. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁰, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹¹.

V. DECISIÓN

16. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Jhon Fernando Paladines Rubio, en Nicaragua.

17. La Comisión recuerda que el levantamiento de las medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

18. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Nicaragua y a la representación.

19. Aprobada el 10 de marzo de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

⁸ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Carvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

⁹ Corte IDH, ya citado.

¹⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40.

¹¹ Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.